

PROMULGA EL CONVENIO CON VENEZUELA
PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN RELACION CON EL
TRANSPORTE INTERNACIONAL MARITIMO y AEREO

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE;
Lunes 18 de Abril de 1994

Núm. 238. Santiago, 7 de Marzo de 1994.

Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 10 de Octubre de 1990 se suscribió entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Venezuela el Convenio para Evitar la doble Tributación en relación con el Transporte Internacional Marítimo y Aéreo.

Que dicho Convenio ha sido aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 1.353, de 2 de septiembre de 1993, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo VI del mencionado Convenio.

Decreto:

Artículo único: Apruébase el Convenio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Venezuela para Evitar la Doble Tributación en relación con el Transporte Internacional Marítimo y Aéreo, suscrito el 10 de octubre de 1990; cúmplase y llévase a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República
Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores

Lo que transcribo a US., para su conocimiento. Raúl Orellana Ramírez, Director General Administrativo.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE
VENEZUELA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION EN RELACION CON EL
TRANSPORTE INTERNACIONAL MARITIMO y AEREO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Venezuela, deseosos de evitar la doble tributación sobre los beneficios, ingresos, rentas, o utilidades derivados del transporte internacional marítimo y aéreo, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo I

A los fines del presente Convenio:

- A. La expresión "Empresas de Transporte Internacional Marítimo y Aéreo" en el caso de la República de Venezuela se refiere a las empresas pertenecientes al Estado venezolano, las personas físicas y naturales residentes o domiciliadas en Venezuela a todos los efectos fiscales y no residentes o domiciliadas en la República de Chile, así como las sociedades de capital o de personas constituidas en Venezuela con arreglo a las leyes venezolanas y cuya sede de administración efectiva se encuentre en territorio venezolano.
- B. La expresión "Empresas de Transporte Internacional, Marítimo o Aéreo" en el caso de la República de Chile se refiere a las empresas pertenecientes al Estado chileno, las personas físicas o naturales residentes o domiciliadas en la República de Chile a todos los efectos fiscales y no residentes o domiciliadas en Venezuela, así como las sociedades de capital o de personas constituidas en Chile con arreglo a las leyes chilenas, y cuya sede de administración efectiva se encuentre en territorio chileno.
- C. La expresión "Transporte Internacional" se refiere a transportar por vía marítima o aérea personas, animales, correo y mercancía.
- D. La expresión "Estado Contratante" se refiere a la República de Chile y a la República de Venezuela, según lo requiera el contexto del presente Convenio.
- E. La expresión "Autoridad Competente" significa, por lo que respecta al Gobierno de la República de Chile, el Ministerio de Hacienda y por lo que respecta a la República de Venezuela, a la Dirección General Sectorial de Rentas del Ministerio de Hacienda.

Artículo II

Los beneficios, ingresos, rentas o utilidades obtenidos por una empresa de un Estado Contratante, derivados exclusivamente del transporte internacional marítimo o aéreo, estarán exentos en el otro Estado Contratante de los impuestos de ese otro Estado, señalados en el Artículo III.

Esta exención se aplicará también en los casos de beneficios, ingresos, rentas o utilidades derivados de la participación en un "pool" o en un negocio conjunto.

Artículo III

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos siguientes:
 - A. Por lo que respecta a la República de Venezuela el Impuesto sobre la Renta.
 - B. Por lo que respecta a la República de Chile: Impuesto sobre la Renta, contenidos en el art. 1° del decreto ley N° 824 de 1974.
2. El Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan.

Artículo IV

1. Las Autoridades Competentes podrán realizar consultas cuando lo estimen conveniente, con el fin de asegurar la recíproca aplicación y cumplimiento de los principios y disposiciones de este Convenio.
2. Tales consultas tendrán lugar dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la solicitud de dicha consulta por la Autoridad Competente de un Estado Contratante a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante y a través de los canales diplomáticos.
3. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes podrán intercambiar, en cualquier tiempo, la información que consideren necesaria para la aplicación del presente Convenio.

Artículo V

Salvo disposición en contrario, las empresas favorecidas por este Convenio quedan exentas de la obligación de presentar al Gobierno del otro Estado Contratante las declaraciones de renta que pudieren ser exigibles de acuerdo con las leyes de dicho Estado.

No obstante, suministrarán en la debida oportunidad a la correspondiente dependencia del Gobierno del mismo Estado Contratante, las informaciones que señalen las disposiciones legales pertinentes sobre pagos efectuados durante cada año tributario, por conceptos que constituyan renta para los respectivos beneficiarios.

Artículo VI

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro Estado Contratante por escrito y a través de los canales diplomáticos, acerca del cumplimiento de los procedimientos requeridos por sus leyes para poner en vigor este Convenio.

El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá consiguientemente efecto por lo que respecta a los beneficios, ingresos, rentas o utilidades derivados exclusivamente del transporte internacional marítimo o aéreo, que surjan a partir del primero de Enero del año sucesivo a aquel de su entrada en vigor.

.Artículo VII

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes, mediante comunicación por escrito al otro Estado Contratante por los canales diplomáticos, con seis meses de antelación al término del año calendario en el cual la denuncia haya sido notificada.

En ese caso el Convenio dejará de tener efecto en lo relativo a beneficios, ingresos, rentas o utilidades derivados exclusivamente del transporte internacional marítimo o aéreo, que surjan a partir del primero de Enero del año sucesivo al de la notificación de la denuncia.

Hecho y firmado en Caracas el día diez (10) del mes de Octubre de mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales, igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile . Por el Gobierno de la República de Venezuela

Conforme con su original. Carlos Portales Cifuentes, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.